

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 240**

15 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez* y el señor *Pérez Rosa*.

*Referido a las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7.004 (b) (3) de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la cuantía que será destinada a la cuenta de reserva, cuando el Alcalde y la Legislatura no concurren con partidas del proyecto de resolución de presupuesto general de gastos del Municipio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, se aprobó con el propósito que los Municipios tuvieran autonomía fiscal y para que los Municipios pudieran disponer sobre la constitución, organización, administración y funcionamiento del régimen del gobierno municipal sin la burocracia del gobierno central. Sin embargo, con la aprobación de la Ley, el legislador no contempló las controversias que pudieran surgir, por ejemplo, como resultado de una administración Municipal compartida entre representantes de dos partidos políticos opuestos.

Ciertamente, la Asamblea Legislativa contempló, con anticipación, las controversias que pudieran surgir y por tal razón se dispuso que las cuentas en controversia sean llevadas a una cuenta de reserva. No obstante lo anterior, el Tribunal ha interpretado, erróneamente que la totalidad de la cuenta tiene que ser llevada a una cuenta de reserva. Tal determinación interpreta incorrectamente la intención legislativa y deja imposibilitado tanto al Alcalde como a la Legislatura, en su facultad de administrar.

Por lo expresado, se enmienda el Artículo 7.004 para aclarar que de no concurrir el Alcalde y la Legislatura en una cuenta del Proyecto de Resolución del Presupuesto General de Gastos del Municipio, únicamente la diferencia del crédito de la cuenta objeto de controversia será llevado a una cuenta de reserva.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7.004 (b) (3) de la Ley Núm. 81-1991, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de  
3 aclarar que de no concurrir el Alcalde y la Legislatura en una cuenta del Proyecto de  
4 Resolución del Presupuesto General de Gastos del Municipio, el crédito de la cuenta objeto  
5 de diferencias será llevado a una cuenta de reserva, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.004 Aprobación del Presupuesto

7 La Legislatura deberá considerar el proyecto de resolución del presupuesto general del  
8 municipio durante una sesión ordinaria, según se dispone en el Artículo 5.003 (a) de  
9 esta ley y aprobarlo y someterlo al Alcalde no más tarde del 13 de junio de cada año  
10 fiscal.

11 (a) Termino para aprobación del Alcalde

12 ...

13 (b) Aprobación Sobre Objeciones del Alcalde

14 ...

15 (3) Cuando la Legislatura no tome decisión sobre las objeciones y recomendaciones  
16 del Alcalde al proyecto de resolución del presupuesto general de gastos aprobado por  
17 ésta, o cuando las tome y el Alcalde no concurra con ellas, el proyecto de resolución  
18 de referencia quedará aprobado y el crédito de las cuentas sobre las cuales la  
19 Legislatura no tomó decisión, así como el de aquellas aprobadas por la Legislatura y

1 no aceptadas por el Alcalde, *las diferencias serán* llevadas a una cuenta de reserva.

2 La distribución de esta reserva sólo podrá efectuarse mediante resolución al efecto,

3 debidamente aprobada por la Legislatura Municipal.”

4 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.